



**ROBO AGRAVADO: ACREDITACIÓN DEL PELIGRO
INMINENTE Y CONCURSO DE DOS PERSONAS**

Sumilla

- I. Está probada la actuación delictuosa de los acusados Vicente Gerónimo Martel y ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, quienes a pesar de la nocturnidad fueron vistos por el agraviado Alejandro Basilio Martel y su familia en inmediaciones de su vivienda. Después de ello, este último cercioró que había sufrido la sustracción de sus pertenencias.
- II. La intervención conjunta de dos agentes delictivos, aunada al contexto en que se perpetró el ilícito (en altas horas de la noche, que hace obvia la escasa afluencia de transeúntes y torna el ilícito en clandestino), son suficientes para generar, *per se*, un escenario propicio para forjar un estado de amedrentamiento y coerción psicológica que, naturalmente, ha de vencer cualquier acción de resistencia de los perjudicados, ante la razonable posibilidad de que en su contra o la de su grupo familiar (esposa e hijos, en el caso concreto) se produjese un daño a su vida o integridad física.
- III. Está demostrado el "peligro inminente", como elemento constitutivo de tipicidad; así como el "concurso de dos personas", como circunstancia agravante específica. Por lo tanto, se configura plenamente el delito de robo agravado.

Lima, doce de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO contra la sentencia de fojas ochocientos ochenta y ocho, del nueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que lo condenó como cómplice secundario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Alejandro Basilio Martel, a seis años de pena privativa de libertad y fijó la suma de trescientos soles como reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.



CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El procesado ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, en su recurso de nulidad de fojas novecientos dieciocho, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia impugnada. Señaló, en primer lugar, que no se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal de robo agravado; y, en segundo lugar, que no se probó la utilización de violencia ni la presencia de algún arma de fuego.

§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y cinco, el seis de septiembre de dos mil cinco, aproximadamente a las 23:50 horas, el agraviado Alejandro Basilio Martel, conjuntamente con su esposa e hijos, luego de permanecer en la iglesia evangélica de "Huallaican", retornaron a su vivienda. Cuando llegaron, advirtieron la presencia de personas extrañas, entre las cuales identificaron a Marcos Tolentino Ugarte, Serapio Basilio Jacobo y Protasio Nazario Basilio. Este último portaba una escopeta y efectuó disparos. El citado agraviado huyó del lugar para buscar ayuda, empero, no la consiguió; por lo que regresó a las cinco horas, visualizó un forado en su pared y se percató de la sustracción de veintiocho mil cuatrocientos cincuenta soles y otras pertenencias. Esto ocasionó que recurriera al juez de paz. Además, con intervención de las demás autoridades, lograron que los asaltantes confesaran el ilícito y recuperaron el dinero. La intervención delictiva del encausado ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO se sustentó con la declaración del coprocesado Vicente Gerónimo Martel.



§ III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tercero. Previamente, cabe indicar los antecedentes procesales de la presente causa penal.

- 3.1.** El representante del Ministerio Público, en su dictamen correspondiente, formuló imputación contra Vicente Gerónimo Martel, ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, Serapio Basilio Jacobo, Protasio Nazario Basilio y Marco Tolentino Ugarte, como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Alejandro Basilio Martel.
- 3.2.** El imputado Vicente Gerónimo Martel, al inicio del plenario, a fojas trescientos dieciocho, aceptó los cargos planteados en su contra, con la autorización de su abogado defensor. Por ello, en aplicación de la Ley número 28122, del trece de diciembre de dos mil tres, se declaró la conclusión anticipada del debate oral y se dictó la sentencia conformada de fojas trescientos veinte, del catorce de junio de dos mil seis, de la cual fluye que fue condenado como autor del referido ilícito, en perjuicio de la mencionada víctima. Se le impuso siete años de pena privativa de libertad y se fijó como reparación civil la suma de seiscientos soles. En la misma resolución, se reservó el juzgamiento a los procesados ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, Serapio Basilio Jacobo, Protasio Nazario Basilio y Marcos Tolentino Ugarte. Mediante auto de fojas trescientos treinta y seis, del veintitrés de junio de dos mil seis, la acotada sentencia se declaró consentida.
- 3.3.** Posteriormente, a través de la sentencia de fojas setecientos ochenta y tres, del veinticinco de agosto de dos mil quince, se absolvió a Protasio Nazario Basilio y Marcos Tolentino Ugarte como autores del delito de robo agravado, en agravio de Alejandro Basilio Martel. También se reservó el juicio oral a ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO y Serapio Basilio Jacobo. Por auto de fojas ochocientos



cuatro, del catorce de octubre de dos mil quince, la referida sentencia se decretó consentida.

3.4. Mediante sentencia de fojas ochocientos ochenta y ocho, del nueve de mayo de dos mil dieciséis, se condenó a ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO y se reservó el proceso a Serapio Basilio Jacobo.

Como puede observarse, originalmente fueron cinco imputados: Vicente Gerónimo Martel, ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, Serapio Basilio Jacobo, Protasio Nazario Basilio y Marco Tolentino Ugarte. En la actualidad sólo se expidió condena penal contra los encausados Vicente Gerónimo Martel y ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO. Está pendiente de dilucidar la situación jurídica del procesado Serapio Basilio Jacobo.

Cuarto. Ahora bien, según los agravios esgrimidos, el imputado ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO cuestionó la acreditación de uno de los elementos configurativos del ilícito, es decir, la violencia; así como la presencia de una de las circunstancias agravantes, esto es, el uso de un arma de fuego. No se puntualizaron otros motivos de impugnación. Por lo tanto, en observancia del principio de congruencia procesal, concierne que este Tribunal Supremo analice los tópicos apuntados.

Quinto. La Sala Penal Superior emitió condena contra el encausado ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, como cómplice secundario del delito de robo agravado, en perjuicio de Alejandro Basilio Martel.

Calificó los hechos en el artículo 188, concordado con el artículo 189, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, según Ley número 27472, del cinco de junio de dos mil uno (vigente en la época delictual).

Las circunstancias agravantes específicas aplicadas fueron las siguientes: “en casa habitada”, “durante la noche o en lugar desolado”, “a mano armada” y “con el concurso de dos o más personas”. Sea que



confluyan todas o sola una de las mencionadas circunstancias, el ilícito será calificado como robo agravado.

El robo, en sí mismo, requiere ejercer violencia contra la persona o amenazarla con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Mientras la violencia alude a la cualidad de “violento” y esto último implica el uso de “fuerza e intensidad extraordinaria”¹ dirigida contra el afectado; la amenaza se conceptualiza, según la doctrina especializada, como

[...] la violencia moral conocida en el derecho romano como *vis compulsiva*, la misma que vendría a ser el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediato una cosa mueble [...] No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo [...]².

En resguardo del principio de legalidad, para que la amenaza sea típica ha de ser, a su vez, eficaz. Debido al amplio espectro de posibilidades, se recurre a un criterio hermenéutico restrictivo. Por ello, debe tener entidad suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo, lo que dependerá de su capacidad psicológica. Las amenazas se canalizan con el ultimátum de la muerte o de la provocación de lesiones a la integridad física, de modo directo o indirecto. Esto último se verifica cuando la acción está dirigida contra terceros estrechamente vinculados con el agraviado.

La jurisprudencia comparada ha establecido que la “intimidación” (que, en términos normativos, es análoga con la “amenaza”) relacionada con el robo, está constituida por el anuncio o

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. www.rae.es

² SALINAS SICCHA, Ramiro, siguiendo a Roy Freyre. *Derecho penal parte especial*. Editorial Iustitia. Lima 2018, p. 1252-1253.



conminación de un mal inmediato, grave, personal y posible que despierte o inspire en la víctima un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginado. Estas reacciones anímicas deben ser la consecuencia inmediata y directa de aquellas conminaciones o amenazas que efectúe el sujeto activo sobre la víctima³.

Sexto. En lo atinente al *thema probandum*, se advierte que el coimputado Vicente Gerónimo Martel, en sede policial a fojas doce, con presencia del representante del Ministerio Público, en la fase de instrucción a fojas noventa y dos, y en el juicio oral a fojas trescientos diecisiete, no solo admitió los cargos atribuidos en su contra, sino que también sindicó al imputado ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO como interviniente en el hecho punible cometido. Anotó que ambos se dirigieron al domicilio del agraviado Alejandro Basilio Martel, realizaron un “hueco” o “forado” en una de las paredes y sustrajeron las pertenencias de este último, como dinero en efectivo, una cámara fotográfica, una grabadora y medicamentos, entre otros objetos.

Séptimo. Esta declaración inculpativa se consolidó con los siguientes elementos de juicio:

7.1. En primer lugar, con la deposición preliminar del propio acusado ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, de fojas quince, con intervención del señor fiscal adjunto provincial, en cuya diligencia aseveró que el sentenciado Vicente Gerónimo Martel le indicó que su hermano, es decir, la víctima Alejandro Basilio Martel, tenía dinero (diez mil soles, aproximadamente) y le solicitó que lo ayudara a sacarlo de su

³ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Recurso de Casación número 3631/1997, del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, fundamento jurídico segundo.



vivienda; sin embargo, solo se quedó en la “loma”, para hacer vigilancia en caso de que alguna persona llegara al lugar. Preciso que cuando fueron capturados, tuvo que enseñar a las autoridades del poblado de “Pagsha” el lugar donde enterraron los bienes robados, que consistieron en una maleta, una radio, una cámara y remedios.

- 7.2.** En segundo lugar, con el acta de manifiesto de fojas treinta y nueve (vuelta) ante el juez de paz de la localidad, en la que los procesados Vicente Gerónimo Martel y ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO admitieron la materialidad del robo perpetrado y su intervención delictiva.
- 7.3.** En tercer lugar, con las manifestaciones preliminar y preventiva del agraviado Alejandro Basilio Martel, a fojas ocho y ciento ochenta y ocho, respectivamente, quien relató la forma, modo y circunstancia en que el día tres de septiembre de dos mil cinco, aproximadamente a las 23:00 horas, él y su familia observaron a un grupo de personas que rodeaban su casa, una de las cuales realizó disparos con la escopeta que portaba, razón por la cual huyeron de la zona. A las cinco horas, regresó y descubrió que sus pertenencias le habían sido robadas, como dinero en efectivo, ascendente a veintiocho mil soles, que posteriormente le fue devuelto por los acusados Vicente Gerónimo Martel y ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, quienes lo habían escondido.
- 7.4.** En cuarto lugar, con el acta de constatación técnico policial de fojas veintisiete, que corrobora el forado en la parte posterior de la vivienda del agraviado Alejandro Basilio Martel. Además, en el segundo piso se ubicó una puerta con evidencia de haber sido forzada. Al ingresar a dicho lugar, se halló en el suelo las pertenencias de este último (prendas de vestir, accesorios y herramientas).



Octavo. Si bien el imputado ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, primigeniamente, admitió los cargos; empero, en sede sumarial a fojas noventa y cinco y en el juzgamiento a fojas ochocientos setenta y ochocientos setenta y cuatro, no ratificó en su integridad lo relatado y alegó inocencia.

Al existir declaraciones en sentido divergente (una en la que reconoce el delito y su culpabilidad, y la otra en la que aduce irresponsabilidad), lo primordial será determinar cuál de ellas, en concreto, detenta mayor peso epistemológico, en aras de asignarle eficacia probatoria para decidir sobre el resultado final del proceso penal. El baremo principal de valoración jurídica se erige sobre las corroboraciones objetivas.

8.1. La primera manifestación autoinculpatoria fue enfática, uniforme y los datos proporcionados sincronizan entre sí. Asimismo, está sustentada, periféricamente, con las manifestaciones del coimputado Vicente Gerónimo Martel, con las testificales del agraviado Alejandro Basilio Martel y con las actas de manifiesto y de constatación técnico policial respectivas. La evaluación conjunta de tales medios de prueba personal y documental permite arribar a un juicio sólido sobre la participación del procesado ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, en el ilícito imputado.

8.2. En cambio, en la segunda declaración no confluye una explicación plausible sobre los motivos que lo impulsaron a modificar lo declarado preliminarmente, además, no tuvo sustento probatorio. La mera alegación de inocencia no rescinde los cargos. En ese sentido, la precitada testimonial no genera convicción judicial.

Noveno. De este modo, en el caso concreto, está probada la actuación delictuosa de los acusados Vicente Gerónimo Martel y ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, quienes a pesar de la nocturnidad fueron vistos por el agraviado Alejandro Basilio Martel y su familia en inmediaciones



de su vivienda. Después de ello, este último cercioró que había sufrido la sustracción de sus pertenencias.

Es lógico considerar que la intervención conjunta de dos agentes delictivos, aunada al contexto en que se perpetró el ilícito (en altas horas de la noche, que hace obvia la escasa afluencia de transeúntes y torna el ilícito en clandestino), son suficientes para generar, *per se*, un escenario propicio para forjar un estado de amedrentamiento y coerción psicológica que, naturalmente, ha de vencer cualquier acción de resistencia de los perjudicados, ante la razonable posibilidad de que en su contra o la de su grupo familiar (esposa e hijos, en el caso concreto) se produjese un daño a su vida o integridad física.

El agraviado Alejandro Basilio Martel y su familia no se expusieron innecesariamente, huyeron de la zona y neutralizaron cualquier acción peligrosa. Rige el principio de autoprotección. Entonces lo descrito refleja que hubo un peligro inminente.

En consecuencia, está demostrado el “peligro inminente”, como elemento constitutivo de tipicidad; así como el “concurso de dos personas”, como circunstancia agravante específica. Por lo tanto, se configura plenamente el delito de robo agravado.

Décimo. Por otro lado, esta Sala Penal Suprema solo otorga razón al procesado ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO en cuanto a que en la investigación no se acreditó la “violencia contra las personas” y el uso de un “arma de fuego”. Nótese que solo fueron condenados Vicente Gerónimo Martel y ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO y, sobre los mismos, no subyace sindicación por haber utilizado un arma de fuego. Sin embargo, es pertinente señalar que lo anterior no permite modificar la subsunción normativa del hecho delictivo, pues, a partir de las conclusiones probatorias precedentes, es patente que sí concurrió un “peligro inminente” y el “concurso de dos



personas". Por todo ello, se desestima la petición de nulidad de la sentencia de mérito.

Decimoprimer. Finalmente, en lo atinente a la pena aplicada, se advierte, en principio, que el marco penológico del delito de robo agravado, conforme al artículo 188 (tipo base), concordado con el artículo 189, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal (de acuerdo a la Ley número 27472, del cinco de junio de dos mil uno, vigente en la época delictual) fluctuaba entre diez y veinte años.

Se descartan los numerales 1 y 3, porque no está probado que el domicilio haya estado habitado y que se haya utilizado un arma de fuego. Este Tribunal Supremo advierte que esto último no obsta para calificar los hechos como robo agravado, pues aún subsiste el elemento objetivo del "peligro inminente" y las agravantes "durante la noche o en lugar desolado" y "con el concurso de dos o más personas".

El encausado ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO, a la fecha de cometido el delito, tenía veinte años y cinco meses de edad, según la partida de nacimiento de fojas ciento nueve. Era sujeto de responsabilidad restringida, conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Penal. Asimismo, fue condenado como cómplice secundario, conforme al artículo 25, segundo párrafo, del Código Penal.

La responsabilidad restringida y la complicidad secundaria se erigen como causales de disminución de la punibilidad, que justifican la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal.

La gravedad del hecho es incuestionable.

En ese sentido, la sanción impuesta, ascendente a seis años de privación de libertad, cumplió con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De otro lado, la reparación civil no fue fijada en virtud del principio del daño causado. A pesar de que los bienes sustraídos fueron devueltos,



según emerge del acta de fojas treinta y nueve (vuelta), no abarcó lo concerniente al daño inmaterial. Empero, el principio de interdicción de la reforma peyorativa proscribire el aumento de su cuantía.

En consecuencia, la sentencia será confirmada en todos sus extremos y el recurso de nulidad defensivo es desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos ochenta y ocho, del nueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a ARQUIPO GERÓNIMO RUFINO como cómplice secundario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Alejandro Basilio Martel, a seis años de pena privativa de libertad y fijó la suma de trescientos soles como reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/ecb.